

tende ir habituando a los Bancos y banqueros españoles a actuar dentro del marco de unos instrumentos de política monetaria no utilizados hasta ahora en nuestro país y de normal aplicación en muchas naciones.

Por otra parte, la flexibilidad que ha de presidir su aplicación aconsejan que este Ministerio, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo octavo del Decreto-ley citado, encomiende al Banco de España la fijación cuantitativa de tal coeficiente, dentro de los límites máximo y mínimo señalados en la presente Orden. Trátase con ello de conseguir, al menos inicialmente, la agilidad de actuación precisa que evite, tanto situaciones contractivas como de exagerada expansión crediticia, amoldando su fijación en cada momento a las reales exigencias financieras del país, a su estabilidad monetaria y a las necesidades de su expansión económica.

Un criterio de prudencia que no es incompatible con las exigencias técnicas de una sana y adecuada política monetaria ha presidido la determinación de los límites máximo y mínimo del coeficiente de liquidez. Inicialmente se pretende homogeneizar nuestra liquidez bancaria, alineándola en un porcentaje que responda a exigencias de seguridad elementales. De aquí que no se haya considerado necesario por ahora establecer coeficientes de liquidez diferenciales para los Bancos Nacionales, Regionales y Locales.

Tampoco se ha estimado conveniente fijar plazo para alcanzar el coeficiente de liquidez que por virtud de la presente Orden fije el Banco de España. Aquellos Bancos o banqueros cuyo coeficiente actual sea inferior al legal, quedan obligados a considerarlo como mínimo y a destinar un porcentaje del incremento de sus depósitos al aumento de los activos líquidos computables en la fijación del coeficiente. Con ello se pretende no parar la expansión crediticia de las entidades bancarias que se encuentren en tal supuesto.

Por último, se encomienda, de acuerdo con las disposiciones legales envigor, la inspección y vigilancia de los preceptos contenidos en la presente Orden al Banco de España, así como la sanción o propuesta de sanción a los infractores.

En su virtud, y previo informe del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de febrero de 1963, los Bancos y banqueros españoles, incluso el Exterior de España, vendrán obligados a mantener, con carácter de mínimo, el coeficiente de liquidez que, por virtud de la delegación conferida en la presente Orden, establezca el Banco de España. Dicho coeficiente regirá en tanto el Banco de España no disponga su variación dentro de los límites fijados en el artículo segundo.

Art. 2.º El coeficiente de liquidez será establecido entre un límite mínimo del 10 por 100 y un límite máximo del 20 por 100.

Art. 3.º A efectos del cálculo del coeficiente establecido se considerarán como activos líquidos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre: la caja; el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España; el crédito disponible en éste; los fondos públicos no pignorados y los efectos redcontables automáticamente en línea especial en el Banco de España.

A los mismos efectos de cálculo, con opartidas del pasivo, se computarán, con exclusión de los saldos interbancarios, las cuentas corrientes a la vista; las cuentas de ahorro; las impositivas a plazo y los acreedores en moneda extranjera.

Art. 4.º Aquellos Bancos y banqueros que tengan un coeficiente de liquidez inferior al que se establezca, se atenderán a las siguientes normas:

a) El coeficiente de liquidez que tuviesen en la fecha indicada se considerará como tope mínimo, por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.

b) En tanto no alcancen el coeficiente establecido con carácter general y con el fin de llegar al mismo, de los incrementos de depósitos que obtuviesen a partir del 31 de enero de 1963, destinarán, con carácter mínimo, el 25 por 100 al aumento de los activos líquidos que se computan en el coeficiente, a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero de la presente Orden.

Art. 5.º El Banco de España utilizará como base para el control e inspección del coeficiente de liquidez fijado, además de sus propios datos obtenidos de las operaciones que mantenga con cada Banco o Banquero, los balances mensuales que éstos, de conformidad con el artículo 15 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, vienen obligados a remitirle, y cuanta información estime conveniente solicitarles con carácter reservado.

El Banco de España podrá disponer inspecciones de los Bancos y banqueros sobre cualquier aspecto de sus operaciones que puedan afectar al cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º Los Bancos y banqueros que incumplan las presentes normas o no apliquen el coeficiente de liquidez que fije el Banco de España podrán ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de febrero de 1963, por la que se aprueban instrucciones para adaptar los presupuestos municipales del ejercicio 1963 a los preceptos de la Ley 85/1962 y sobre recaudación e ingreso de fondos y aplicación del suprimido recurso nivelador.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de las instrucciones anejas a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1963, se reproduce, debidamente rectificado, el texto de las líneas 53 a 61 de la primera columna de la página 2104, que debe decir así:

«En el capítulo VII, artículo 3.º (Gastos imprevistos), se consignará la cantidad necesaria para indemnizar al personal que, no desempeñando la plaza en propiedad, resulte afectado por la supresión de exacciones y quede extinguida su relación de empleo con el Ayuntamiento. La expresada indemnización se fijará a razón de una mensualidad por cada año de servicio, con el límite máximo de doce mensualidades, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y sin perjuicio de las prestaciones a que los interesados tengan derecho con arreglo a la Ley de 22 de julio de 1961, sobre Seguro de Desempleo.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de enero de 1963 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución la distribución de fondos acordada por el Gobierno.

Excelentísimo señor:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 11 de enero el Plan de Inversiones que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que como anexo a la presente Orden se publica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 12 de enero de 1963.

ROMEO GORRIA

Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

A N E X O

PLAN DE INVERSIONES

PARA EL EJERCICIO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1963, DEL PATRONATO DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL TRABAJO

	Importe conceptos	Importe grupos
CAPITULO I.—PROTECCION GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO		
<i>Grupo primero</i>		
Concepto 1.º Cuota del Estado en la financiación del Seguro Nacional de Desempleo	200.000.000	
Concepto 2.º Para ayudas a trabajadores afectados por procesos de reconversión industrial.		
Subconcepto 1.º Extraordinario: Decreto-ley 41 -962, de 11 de octubre:		
a) Para ayudas a trabajadores afectados por reconversión-reconstrucción industrial en la zona siniestrada de Barcelona	31.500.000	
b) Para la constitución de capitales, costo de pensiones de familiares, causadas en Mutualidades Laborales por trabajadores fallecidos en las inundaciones de Barcelona.	50.000.000	
Subconcepto 2.º Paro por reconversión de industrias.		
Asignación para estas atenciones con carácter ordinario	250.000.000	
Concepto 3.º Para ayudas a trabajadores por cuenta ajena para constituirse en autónomos	6.000.000	
		537.500.000
<i>Grupo segundo</i>		
Concepto 1.º Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para la formación intensiva, profesional de los trabajadores y para la formación de los monitores para esta enseñanza	315.000.000	
Concepto 2.º Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas con destino a la preparación ambiental de los trabajadores, incluidos en movimientos migratorios tanto al exterior como en el interior	10.000.000	
Concepto 3.º Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas con destino a la formación empresarial de los trabajadores	17.500.000	
Concepto 4.º Para el otorgamiento de premios para aquellos trabajadores que se hayan distinguido en el mejor aprovechamiento de las ayudas que se les hayan otorgado para su formación intensiva profesional y en la difusión del cooperativismo	5.000.000	
Concepto 5.º Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para curso de Seguridad o Higiene en el trabajo para monitores y trabajadores	14.000.000	
Concepto 6.º Para montaje de Centros formativos experimentales y ayudas a Centros dependientes funcionalmente del órgano gestor en otras instituciones o Entidades	34.484.479	
		395.984.479
CAPITULO II.—EMIGRACION AL EXTERIOR		
<i>Grupo primero</i>		
Concepto 1.º Para concesión de bolsas de viajes, enseres o instrumentos y documentación en su caso, que faciliten el desplazamiento, asentamiento		

	Importe conceptos	Importe grupos
to y repatriación de los emigrados necesitados que formen parte de operaciones migratorias asistidas por el Gobierno	40.000.000	
Concepto 2.º Para préstamos y anticipos reintegrables y subvenciones que se deriven del proceso emigratorio ...	20.000.000	
		60.000.000
<i>Grupo segundo</i>		
Concepto único. Para la emigración de los españoles residentes en Marruecos y para cooperar a su eventual repatriación	30.000.000	
		30.000.000
<i>Grupo tercero</i>		
Concepto único. Para aumentar el número de personas que anualmente emigran a Ultramar bajo la asistencia del Gobierno y del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas	12.000.000	
		12.000.000
<i>Grupo cuarto</i>		
Concepto único. Para ayuda de los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Hogares y Asociaciones diversas; atenciones educativas, religiosas, culturales, hospitalarias y benéficas; acogida, orientación y defensa jurídico-laboral de los emigrantes, etcétera)	50.000.000	
		50.000.000
<i>Grupo quinto</i>		
Concepto único. Para pago de las prestaciones derivadas del Seguro Legal del Emigrante	18.000.000	
		18.000.000
CAPITULO III.—MIGRACIONES INTERIORES		
<i>Grupo único</i>		
Concepto único. Para ayudas para desplazamientos de trabajadores emigrantes; gastos de reagrupación de familias migrantes, desde el punto de partida al de destino; subvenciones a los migrados para gastos de alojamiento y manutención durante un período limitado. Reagrupación de familias; para gastos de primera instalación. Para anticipos o préstamos y ayudas a trabajadores migrantes para facilitar su instalación. Para ayudas a Instituciones o Entidades de protección, mediante subvenciones con destino a los trabajadores migrantes acogidos en ellas, por los gastos que ocasiona su alojamiento y manutención.	95.000.000	
		95.000.000
CAPITULO IV.—COOPERATIVISMO		
<i>Grupo primero.—Difusión</i>		
Concepto único. Para la dotación de becas, bolsas de viaje u otras ayudas que permitan la formación cooperativa o técnica de trabajadores	10.000.000	
		10.000.000
<i>Grupo segundo.—Préstamos</i>		
Concepto único. Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para		

	Importe conceptos	Importe grupos
facilitar su adscripción a las Cooperativas de producción, transformación o comercialización, integradas por aquéllos	100.000.000	100.000.000
CAPITULO V.—FAMILIAS NUMEROSAS		
<i>Grupo único</i>		
Concepto único. Para contribuir a la mejora de las prestaciones familiares, de acuerdo con el Decreto-ley de Ayuda Familiar	500.000.000	500.000.000
CAPITULO VI.—INVERSIONES SIN PREVISION ESPECIFICA		
<i>Grupo unico</i>		
Concepto único. Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Protección al Trabajo»	25.000.000	25.000.000

RESUMEN

Capitulo I	933.484.479
Capitulo II	170.000.000
Capitulo III	95.000.000
Capitulo IV	110.000.000
Capitulo V	500.000.000
Capitulo VI	25.000.000
TOTAL	1.833.484.479

NORMAS GENERALES DE APLICACION DEL PLAN DE INVERSIONES**I****NORMAS COMPLEMENTARIAS***Convocatoria de ayudas*

Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayudas, préstamos o anticipos con cargo al Fondo, se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Delegación de funciones

El Patronato podrá delegar en los Organos gestores, entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe, la ejecución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales Organos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma en que por aquél se ordene.

Paro por reconversión

En los casos de racionalización, desarrollo y mejoramiento de las Empresas aisladas, las ayudas serán concedidas por la presidencia del Patronato, a propuesta del Organo gestor y previo informe de la Comisión primera.

Intereses de préstamos

El Patronato podrá fijar los intereses de los préstamos que otorgue, dentro del límite del 3 por 100, que podrá ser destinado a nuevas ayudas.

Justificación de gastos

Los Organos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que actúen bajo la dependencia del Patronato, habrán de justificar ante el Ministerio de Hacienda la percepción de las ayudas otorgadas en la forma establecida reglamentariamente.

Transferencias de fondos del Plan de Inversiones

En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales o instrucciones para su aplicación, quedarán fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, la Comisión Permanente del Patronato podrá proponer al Ministro de Trabajo, en su calidad de Presidente del mismo, la transferencia de la totalidad o parte de los remanentes de fondos, según las previsiones de inversión, para dotar otros conceptos o grupos dentro de un mismo capítulo del mencionado Plan de Inversiones.

II

NORMAS GENERALES DE APLICACION DEL PLAN DE INVERSIONES PARA LAS AYUDAS EXTRAORDINARIAS Y SIN PREVISION ESPECIFICA (CAPITULO I, GRUPO PRIMERO, CONCEPTO SEGUNDO, SUBCONCEPTO PRIMERO, Y CAPITULO VI, GRUPO UNICO, CONCEPTO UNICO).

Unica.—Se faculta al Ministro de Trabajo, Presidente del Patronato, para determinar por Orden ministerial las normas o instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedentes, de acuerdo con la autorización que le confiere el artículo 17 del Decreto-ley 41/1962, de 11 de octubre, así como para establecer las reguladoras de las ayudas y Organos gestores necesarios que sean procedentes en la aplicación de la asignación comprendida en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

III

EJERCICIO DEL PLAN DE INVERSIONES, PRÓRROGA DEL PLAN DE INVERSIONES ANTERIOR

El periodo anual que comprende el presente Plan de Inversiones corresponderá al año natural de 1963, quedando prorrogada la vigencia del Plan de Inversiones del ejercicio 1961-62 hasta el 31 de diciembre de 1962.

ORDEN de 5 de febrero de 1963 por la que se dictan normas interpretativas y de aplicación del Decreto 55/1963, de 17 de enero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 55/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19), por el que se establecen los salarios mínimos y su conexión con los establecidos por Convenios Colectivos Sindicales o mejoras voluntarias, faculta a este Departamento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su aplicación.

En uso de la expresada facultad, y para que, en lo posible, haya un criterio uniforme que presida la implantación del nuevo sistema de salarios mínimos, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En la ejecución del Decreto 55/1963, de salarios mínimos, se observarán las normas que a continuación se establecen:

1.º Los salarios mínimos del artículo primero del Decreto se aplicarán tanto a los trabajadores varones como a las mujeres, sin discriminación por razón de sexo; afectan inclusive, en las cuantías señaladas en dicho artículo, a las actividades específicamente femeninas.

2.º El salario mínimo de los aprendices, a que se refiere el artículo primero del Decreto, es aplicable, siempre que la Reglamentación laboral no disponga lo contrario, a los aprendices mayores de dieciocho años que tengan contrato escrito y registrado de aprendizaje, de conformidad con lo que establece el libro II, título III, de la Ley de Contrato de Trabajo.

Pueden considerarse aprendices los aspirantes administrativos hasta diecisiete años cumplidos, inclusive.

3.º En las cifras de salarios mínimos del artículo primero del repetido Decreto, se computan no sólo los ingresos en dinero, sino también las remuneraciones en especie de cualquier clase, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las aludidas cifras de salarios mínimos tendrán el carácter de salario garantizado en las actividades en que la retribución del trabajo esté constituida por participación en los ingresos, como en hostelería, peluquerías y en determinadas modalidades de la actividad pesquera.